

**(DECRETO SOBRE EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE DIFUSIÓN DEL
PENSAMIENTO)**

DECRETO-LEY N°. 8, aprobado el 11 de septiembre de 1947

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 del 16 de septiembre de 1947

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes

SABED:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA,**

En Funciones de Cuerpo Legislativo Ordinario,

DECRETA:

Único:- La última parte del Artículo 23 de la Ley de Difusión del Pensamiento se interpreta así: “Cuando la Secretaría de gobernación tenga que actuar de acuerdo con su criterio con el fin de reprimir lo que ese Artículo prohíbe, tomará las medidas que a su juicio sean conducentes. En los cuatro primeros casos procederá de oficio, y a petición del interesado en cuanto a los últimos”.

Esta Ley empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.-Managua, D. N., Septiembre 11 de 1947.- **F. Baltodano C.**, Presidente.- **Mariano Valle Q.**, 1º. Secretario.- **M. F. Zurita**, 2º. Secretario.

Por Tanto: Publíquese.-Casa Presidencial.-Managua, D. N., Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.- **V. M. ROMAN**, Presidente de la República.- **Benj. Vidaurre**, Ministro de la Gobernación.